

CAPÍTULO 19

DISPOSICIONES GENERALES Y EXCEPCIONES

Artículo 19.1: Divulgación de Información

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información, cuya divulgación sería contraria a sus leyes y regulaciones o que impide la aplicación de la ley, o que, de otra manera, fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, sean públicas o privadas.

Artículo 19.2: Confidencialidad de la Información

A menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, cuando una Parte proporcione información a la otra Parte de conformidad con este Acuerdo y designe la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información.

Artículo 19.3: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio), Capítulo 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 7 (Defensa Comercial) y Capítulo 11 (Comercio Electrónico)¹, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que hace referencia el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relacionadas con la conservación de los recursos naturales agotables vivos y no vivos.

2. Para los efectos del Capítulo 8 (Comercio de Servicios), Capítulo 9 (Servicios Financieros), Capítulo 10 (Entrada Temporal para Personas de Negocios) y Capítulo 11 (Comercio Electrónico)¹, el Artículo XIV del AGCS, incluidas sus notas a pie de página, se incorpora y forma parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

¹ Este párrafo se entiende sin perjuicio de si un producto digital debe clasificarse como mercancía o servicio.

Artículo 19.4: Excepciones de Seguridad

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte que suministre o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (b) impedir a una Parte que tome cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) relacionada a materiales fisionables o los materiales de los que se derivan;
 - (ii) relacionada con el tráfico de armas, municiones y artefactos de guerra y con el tráfico de otras mercancías y materiales, o relacionada con el suministro de servicios, que se realice directa o indirectamente con el propósito de abastecer a un establecimiento militar; o
 - (iii) tomada en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones exteriores; o
- (c) impedir que una Parte tome cualquier acción en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la *Carta de las Naciones Unidas* para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 19.5: Medidas Tributarias

1. Para los efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) para Hong Kong, China, una autoridad o su representante autorizado designado por el Director General de Comercio e Industria; y
- (b) para el Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria; e

impuestos y medidas tributarias incluyen los impuestos especiales, pero no incluyen ningún derecho de importación o aranceles aduaneros.

2. A menos que se disponga otra cosa en este Artículo, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias.

3. El presente Acuerdo solo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a las medidas tributarias si:

- (a) también se otorgan o imponen los derechos y obligaciones correspondientes en virtud del Acuerdo sobre la OMC; o
- (b) se otorgan o imponen en virtud de:
 - (i) Capítulo 2 (Comercio de Mercancías); o
 - (ii) Artículo 12.5 (Requisitos de Desempeño) del Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas).

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, nada de lo dispuesto en el Artículo a que se refiere el subpárrafo 3(b)(ii) se aplicará a:

- (a) cualquier disposición no conforme de cualquier medida tributaria existente;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (c) una enmienda a cualquier disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, siempre que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la enmienda, con los derechos y obligaciones establecidos en el Artículo 12.5 (Requisitos de Desempeño) del Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas);
- (d) la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos, incluida cualquier medida tributaria que diferencie entre personas en función de su lugar de residencia, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes²; o
- (e) una disposición que condicione la recepción, o la continuación de la recepción, de una ventaja relativa a las contribuciones de, o a la renta proveniente de, un fideicomiso de pensiones, fondo de jubilación u otro arreglo para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, sobre un requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fideicomiso, fondo u otro arreglo.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de cualquier convenio tributario del cual las Partes

² Las Partes entienden que este párrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV(d) del AGCS, como si el Artículo no estuviera restringido a los servicios o impuestos directos.

sean parte. En caso de que exista cualquier incompatibilidad relacionada con una medida tributaria entre este Acuerdo y cualquier convenio tributario, dicho convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

6. En caso de que surja una cuestión sobre si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y un convenio tributario del cual las Partes sean parte, la cuestión se remitirá a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas de las Partes dispondrán de seis meses a partir de la fecha de remisión de la cuestión para determinar la existencia y el alcance de la incompatibilidad. Si las autoridades designadas están de acuerdo, dicho plazo podrá prorrogarse hasta 12 meses a partir de la fecha de remisión de la cuestión. No podrá iniciarse ningún procedimiento relativo a la medida que dé lugar a la cuestión en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias) hasta la expiración del plazo de seis meses, o de cualquier otro plazo que hayan acordado las autoridades designadas de conformidad con la frase anterior. Un panel establecido para considerar una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante una determinación de las autoridades designadas de las Partes realizada de conformidad con este párrafo.

7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obligará a una Parte a otorgar a la otra Parte el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que surja de cualquier convenio tributario por el cual la Parte esté obligada.

Artículo 19.6: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

1. Si una Parte se encuentra en graves dificultades de balanza de pagos y financieras externas o bajo amenaza de ellas, podrá:

- (a) en el caso del comercio de mercancías, de conformidad con el GATT de 1994 y el *Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos*, tal como se establece en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC, adoptar o mantener medidas restrictivas de importación; y
- (b) en el caso del comercio de servicios, adoptar o mantener restricciones a los pagos o transferencias relacionados con el comercio de servicios.

2. Si una Parte se encuentra en graves dificultades de balanza de pagos y financieras externas o bajo amenaza de ellas, o si, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias relacionados con movimientos de capital causan o amenazan con causar graves dificultades para la gestión macroeconómica, podrá adoptar o mantener restricciones a los pagos o transferencias relacionados con el Capítulo 12 (Establecimiento y Disposiciones Relacionadas).

3. Las restricciones que se adopten o mantengan de conformidad con el párrafo 1(b) o el párrafo 2 deberán:

- (a) ser consistentes con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
- (b) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
- (c) no exceder lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1(b) o el párrafo 2;
- (d) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación especificada en el párrafo 1(b) o en el párrafo 2; y
- (e) aplicarse de manera no discriminatoria, de modo que la otra Parte no reciba un trato menos favorable que cualquier otra parte.

4. Al determinar la incidencia de las restricciones adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2, una Parte podrá dar prioridad a los sectores económicos que sean más esenciales para su desarrollo económico. Sin embargo, tales restricciones no se adoptarán ni mantendrán con el propósito de proteger un sector en particular.

5. Cualquier restricción adoptada o mantenida por una Parte de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2, o cualquier cambio en las mismas, se notificará sin demora a la otra Parte.

6. La Parte que adopte o mantenga cualquier restricción de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 iniciará, previa solicitud, consultas con la otra Parte a fin de revisar las restricciones adoptadas o mantenidas por ella.